RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**<Persona 8> S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa – Medida Cautelar**" (**Expte. N° 26218 – Año: 2024).**

I. DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que mediante presentación digital (CRU00964900000089221-4) <Persona 8> S.A. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut.

Pretende expresamente que se declare la nulidad de la Disposición N° 11-SRyCA/2024, de fecha 4 de julio de 2024, notificada a <Persona 8> con fecha 5 de julio de 2024 (en adelante, la "disposición sancionatoria"), por la cual se le aplicó una sanción de multa de 224.000 litros de gas oil grado tres, lo que equivale a la suma de doscientos ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos ($ 282.464.000). Esta sanción se impuso en virtud del incidente acaecido en la línea de conducción del pozo BV 577 (d) del yacimiento <Lugar 1> (en adelante "<Lugar 1>").

También solicita la declaración de nulidad de todos los actos administrativos que no concedieron los recursos de reconsideración y jerárquico que interpuso en esa sede, así como tampoco el recurso directo interpuesto contra la Disposición N° 11SRyCA/2024, por no dar cumplimiento con la exigencia del previo pago impuesta en el artículo 137 de la Ley XI - N° 35. Así, detalla los actos administrativos impugnados como: Disposición N° 12-

SRyCA/2024, Disposición N° 14-SRyCA/2024, Resolución N° 50/24-SAyCDS, Disposición N° 19SRyCA/2024 y la Resolución N° 51/24-SAyCDS.

Ataca de inconstitucional al artículo 137 de la Ley XI - N° 35 que -alega- obstaculiza la revisión de los actos estatales y viola la garantía del debido procedimiento y del ejercicio de defensa, consagrado en la Constitución Nacional.

Asimismo, requiere el dictado de una medida cautelar para que ordene a la Provincia del Chubut: a) la suspensión de los efectos de la disposición sancionatoria, hasta tanto la sentencia que recaiga en estos actuados quede firme; y b) abstenerse de, iniciar la ejecución de las sumas reclamadas, o en el caso de ya haberla iniciado, de impulsar y/o solicitar allí embargos; y si esos fueron solicitados y obtuvo la traba, que se requiera al juez interviniente el levantamiento y, en consecuencia, se suspendan también los efectos de la intimación de pago cursada.

En el punto **1.3.** dice que la presente acción se interpone en debido tiempo y legal forma, de conformidad con lo previsto en la Ley I - N° 18, la Ley XI - N° 35, y la jurisprudencia de este Superior Tribunal.

Sostiene que, la ley de procedimiento administrativo, como regla general, no prevé la obligatoriedad de interponer ningún tipo de recurso como exigencia para el agotamiento de la vía administrativa y, por consiguiente, para tener por habilitada la instancia; como tampoco prevé un plazo de caducidad para la interposición de la acción contencioso administrativa. Agrega que se

encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos de admisibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

En el punto 2 reseña que la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental, con motivo de la denuncia de un derrame ocurrido el día 25 de junio de 2024 en el yacimiento <Lugar 1>, inició el expediente administrativo N° 2129/24 SAyCDS, lo que dio lugar a la sanción aplicada.

Explica que el incidente se suscitó con motivo de la ruptura de la línea de conducción del pozo BV 577 (d) del yacimiento mencionado, lo que produjo un derrame de 14m3 de hidrocarburos.

Indica que se sucedieron una serie de inspecciones efectuadas por la Secretaría de Ambiente en los días 25, 26, y 28 de junio y 1 de julio, los cuales constataron el avance de las tareas de remediación.

Menciona que incorporó al expediente administrativo -fs. 29/62- una nota del año 2019, en la que informaba el plan de adecuaciones de locaciones y caminos para mitigar procesos erosivos que se encontraba en ejecución, y que acompañó un informe de "Hidrología Superficial y verificación de obras de adecuación <Lugar 1>", elaborado por el geólogo <Persona 7> y el <Persona 5>.

Refiere que a fs. 63 del citado expediente administrativo obra el informe de <Persona 4>, Director General CSSJ, de fecha 3 de julio de 2024, quien dijo: "…*amén de todas las tareas llevadas a cabo por parte de la empresa <Persona 8> en pos de sanear el sitio conforme a lo estipulado en el*

Decreto 1151/15, … existe mérito suficiente para sancionar a la empresa <Persona 8>”.

Detalla que, con fecha 4 de julio de 2024, el <Persona 1> y Control Ambiental, dictó la Disposición N° 11-SRyCA/2024 que estableció en su art.1 “*…sancionar a <Persona 8>, en virtud de los incidentes por la ruptura de la línea de conducción del pozo BV 577 (d) en el yacimiento <Lugar 1> … provocando afectación del ecosistema, tanto del suelo, flora y fauna nativa e introducida, de los perjuicios a los vecinos del área y perjuicios posteriores ocasionados en el proceso de saneamiento que produjo desmonte con mayores afectaciones al ecosistema citado, agravado por la falta de obras de direccionamiento, estabilización y mantenimiento de taludes y cárcavas preexistentes que pudieron haber minimizado el impacto de un derrame de esta magnitud generando tal daño ambiental, en manifiesta violación al deber de cuidado, de acuerdo a la normativa vigente en la materia;…*” y en su art.2. “*Establecer una multa a la firma <Persona 8> equivalente al monto de doscientos veinticuatro mil (224.000) litros de gas oil grado tres”.*

Refiere que contra esa disposición, el 11 de julio de 2024, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, y que la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental resolvió, mediante la Disposición N° 12SRyCA/2024, no conceder el recurso de reconsideración, por extemporáneo.

Comenta que si bien interpuso recurso de reconsideración contra esa Disposición y explicó

que el recurso del 11 de julio de 2024 había sido presentado en legal tiempo, se dictó de oficio la Disposición N° 14-SRyCA/2024 por la que se *"rectifica la Disposición N° 11-SRyCA/2024"*. En ese acto administrativo se advirtió el error en el cómputo del plazo del recurso, y se señaló que fue interpuesto en forma temporánea. Sin embargo, se mantuvo la decisión de no concederlo, por no haberse acompañado el comprobante de pago de la multa.

Expresa que contra la Disposición N° 14SRyCA/2024 interpuso recurso directo ante el Secretario de Ambiente, el que fue resuelto por la Resolución N° 50/24 SAyCDS. En esta última se rechazó el recurso directo presentado en contra de la Disposición N° 11-SRyCA/2024 y se confirmaron las Disposiciones N° 11-SRyCA/2024 y 12SRyCA/2024, esta última rectificada por la Disposición N° 14-SRyCA/2024. Allí se indicó que esa resolución era definitiva en la vía administrativa, en los términos del inc. 2 del art. 61 de la Ley I - N°18.

Explica que, en forma paralela, había interpuesto un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Disposición N° 12-SRyCA/2024, ante el cual se dictó la Disposición N° 19-SRyCA/2024, que resolvió no concederlo, por no haberse acompañado constancia de pago de la multa. Contra esa Disposición interpuso recurso directo, el que fue rechazado mediante la Resolución N° 51/2024 SAyCDS, de fecha 26/8/2024, de la Secretaría de Ambiente, notificada a <Persona 8> el 4/9/2024.

En el punto 3 expone que la demandada dictó una disposición, por una presunta infracción, con montos que incumplen los máximos legales y sin haber oído a su parte en ninguna etapa del procedimiento administrativo, ni antes ni después de la aplicación de la sanción. Dice que eso importa una gravísima e irremediable violación de la garantía de defensa de la empresa, inconcebible en un Estado de Derecho y propio de regímenes autocráticos en donde la administración pública avanza indiscriminadamente sobre el derecho de propiedad y las garantías individuales de los ciudadanos.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 137 de la Ley XI - N° 35, dice que este prevé el depósito de la multa, como recaudo previo para la admisibilidad de los recursos administrativos y judiciales, restringiendo la revisión en sede administrativa y judicial de los actos sancionatorios y el acceso a la jurisdicción.

Puntualiza que, en el caso de autos se encuentra en juego el derecho de peticionar a las autoridades la defensa de sus legítimos derechos (conf. artículo 14 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Constitución Provincial), cuyo ejercicio no podría verse válidamente restringido por normas procedimentales ni procesales, como resulta ser la Ley XI - N° 35, ni de su aplicación podría derivar una vulneración a la tutela administrativa y judicial efectiva.

Resalta que no tuvo intervención a lo largo del procedimiento sancionatorio, por lo cual, no pudo formular descargo, ofrecer prueba ni ejercer

de forma alguna su derecho de defensa. Sostiene que ello afecta la garantía del debido proceso. Cita jurisprudencia de la CSJN en el sentido que en materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa y debido proceso y que éstos se vean vulnerados por un régimen de sanciones que obstaculiza la revisión administrativa y judicial de las sanciones impuestas, disponiendo el requisito de "pago previo" para la interposición de recursos administrativos, obligatorios para el agotamiento de la vía administrativa y, por consiguiente, para el acceso a la jurisdicción.

Sostiene que es contundente la doctrina en el sentido de que deben entenderse contrarias a los derechos y garantías fundamentales las previsiones legales que establecen la regla del *solve et repete.*

Expresa que, de ninguna manera tal exigencia puede comprenderse como una razonable reglamentación del ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, por su carácter extraprocesal y porque implica el cumplimiento forzado de una pena con anterioridad al acceso a su revisión administrativa y judicial.

Además, peticiona que se la exima del requisito del pago previo y se tenga por cumplida tal exigencia a través del seguro de caución que acompaña, el cual garantiza el pago de dicha multa en caso que se obtenga un resultado desfavorable en el presente.

En cuanto a la medida cautelar peticionada, refiere en el punto 6 que se encuentran configurados

los presupuestos exigidos por el Código Procesal para su concesión.

Refiere que la verosimilitud del derecho surge ante la cantidad de defectos que ostenta la Disposición Sancionatoria y el resto de los actos administrativos impugnados, así como todo lo actuado por parte de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental. Asegura que ello permite vislumbrar la violación a derechos y garantías constitucionales consagrados, principalmente, en los artículos 14 (peticionar ante las autoridades), 17 (propiedad), 18 (garantía de defensa), 19 (legalidad), y 28 (razonabilidad de los actos estatales). Apunta que los vicios y las arbitrariedades en las que ha incurrido la autoridad administrativa son groseros y manifiestos.

Señala que el peligro en la demora se encuentra acreditado con el propio accionar de la autoridad administrativa, ya que -entiende- el único interés que persigue es pecuniario. Manifiesta que, se le ha aplicado la sanción sin descargo previo y se le ha negado sistemáticamente la revisión sin el pago previo de esa.

Asevera que es evidente que el próximo paso de la autoridad será el de iniciar las acciones correspondientes para obtener el cobro compulsivo de la multa.

Expone que, en función de la desproporcionalidad del monto de la sanción impuesta en la Disposición Sancionatoria, de no admitirse la protección cautelar requerida, se estarían ocasionando graves perjuicios a esa parte,

no susceptibles de reparación ulterior. Plantea que, de obtener una decisión judicial favorable luego debería iniciar una acción de repetición y transcurrir nuevamente toda la burocracia administrativa y judicial.

Afirma que el objeto principal de la acción no coincide con la petición cautelar. Refiere que no es lo mismo requerir que se abstenga a ejecutar la sanción de multa interpuesta, hasta tanto quede firme la sentencia judicial que ponga fin a la cuestión de fondo, que solicitar que se declare la nulidad de la Disposición Sancionatoria y del resto de los actos administrativos impugnados.

Explica que la medida solicitada no afecta el interés público, ya que éste refiere a los intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción. Indica que el interés público no se contrapone con el interés individual, sino que lo trasciende.

Seguidamente ofrece prueba, plantea caso federal y formula petitorio de estilo.

I.2. Girados los autos a dictamen del señor Procurador General, se expide mediante ID 1980979.

Luego de hacer la reseña de la causa, advierte que la presentación efectuada resulta inadmisible por prematura. Expresa que la jurisdicción contencioso administrativa de revisión no es posible por el momento, ya que existe un procedimiento pendiente en sede administrativa, instado por el propio

interesado. Considera que la acción intentada resulta inadmisible.

En cuanto a los planteos de nulidad de los actos impugnados y de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 137 de la Ley XI - N° 35, señala que esa normativa establece como requisito de pago previo de la multa para interponer recursos administrativos o judiciales.

Sostiene que esa previsión normativa constituye una regla de derecho público local que responde a una decisión legislativa razonable y proporcionada, orientada a asegurar la eficacia de los actos administrativos sancionatorios y a disuadir prácticas dilatorias por parte de los administrados, sin que por ello se anule el acceso a la justicia, que continúa disponible una vez satisfecho el requisito.

Por otra parte, recuerda que la CSJN ha reconocido la validez del régimen del *solve et repete* en diversos precedentes, sosteniendo que "*el pago previo no configura una restricción irrazonable al derecho de defensa, cuando su exigencia resulta de una norma legal y no es arbitraria o confiscatoria*". Reseña que, en el fallo "Vizzoti, Carlos A. c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677), ese Máximo Tribunal sostuvo que la inconstitucionalidad de una norma no puede presumirse, sino que debe ser declarada únicamente cuando exista una lesión manifiesta a derechos constitucionales, lo que en este caso no se verifica.

Además, expresa que este Superior Tribunal de Justicia ha avalado el cumplimiento del pago previo como requisito procesal válido en el marco de la Ley XI - N° 35, en tanto no se demuestre confiscatoriedad ni impedimento absoluto de defensa.

Considera que no es irrazonable que el legislador local condicione la impugnación de sanciones al cumplimiento de este recaudo económico, en tanto se trata de multas que gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, características propias del acto administrativo firme.

Señala que la previsión del art. 137 no cierra el acceso a la jurisdicción, sino que condiciona su habilitación a un requisito formal, válido en el marco del federalismo procesal y conforme a la doctrina de regulación razonable de derechos.

Concluye que, en esta instancia preliminar y con los elementos obrantes en autos, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad ni a la pretensión de tener por cumplido el requisito mediante caución, debiendo mantenerse la vigencia del artículo 137 de la Ley XI N° 35.

II. CONSIDERANDO:

II.1. En los presentes autos, la recurrente cuestiona la sanción que la Administración le impuso mediante la Disposición N° 11/2024-SRyCA. Relata que interpuso recursos administrativos contra dicho acto, los que no fueron atendidos por no haberse acompañado el comprobante de pago de la multa allí aplicada, conforme

lo dispone el artículo 137 de la Ley XI - N°35. De los actos administrativos que refiere la presentante, surge que por la Resolución N° 50/2024-SAyCDS se rechazó el recurso directo y se confirmaron las Disposiciones N° 11/2024-SRyCA y N° 12/2024-SRyCA (rectificada por la Disposición N° 14/2024-SRyCA). Esta última fue confirmada mediante la Resolución N°51/2024-SAyCDS. Asimismo, se le hizo saber en el punto 3 de la mentada resolución, que ese acto es definitivo en la vía administrativa, según el inciso 2 artículo 61 de la Ley I - N° 18.

Justifica haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos para interponer la presente acción, no obstante, plantea la inconstitucionalidad del recaudo formal previsto en el artículo 137 de la Ley XI - N° 35, para la admisibilidad de los recursos administrativos y judiciales. Acusa que el requerimiento del pago de la multa restringe la revisión en sede administrativa y judicial de los actos sancionatorios y también el acceso a la jurisdicción, con lo cual la priva de la protección de derechos y garantías de raigambre constitucional.

Por ello, solicita al Tribunal que lo exima de tal presupuesto legal. A todo evento, peticiona que se tenga por cumplida tal exigencia a través del seguro de caución que acompaña, el cual dice que garantiza el pago de dicha multa en caso que se obtenga un resultado desfavorable en la *litis*.

II.2. De conformidad a lo expuesto, hemos de verificar desde ahora, si la

instancia se encuentra habilitada, puesto que el señor Procurador General advierte en su dictamen que la presentación de autos resulta inadmisible por prematura, ya que existe un procedimiento pendiente en sede administrativa, instado por la propia empresa interesada.

Revisada la cuestión, puede observarse que la presentante hace referencia a los varios recursos administrativos que interpuso, con resultados negativos a su petición de revisión de la sanción impuesta. En dichas decisiones administrativas se le indicó a <Persona 8> S.A. que no se daría tratamiento a los recursos por no haber cumplido con el recaudo del pago previo, previsto en el artículo 137 de la Ley XI - N°35.

También surge de allí que, en forma expresa, la administración le señaló a la empresa que el acto dictado era definitivo en la vía administrativa. Así, se lee que. en las Resoluciones N° 50 y 51-SAyCDS se le indicó a la recurrente que *"… el presente acto es definitivo en la vía administrativa, según el inciso 2 artículo 61° de la Ley I N° 18"* (en ambas, en el artículo 3°).

Por lo cual, ante la respuesta emanada de la administración, ha de considerarse que la instancia judicial se encuentra habilitada en tanto ya no se halla pendiente la revisión pretendida en sede administrativa.

II.3. Sin perjuicio de ello, en forma preliminar y verificado el contexto normativo que se cuestiona, se observa que

efectivamente el Código Ambiental de la Provincia del Chubut, aprobado por Ley XI - N° 35, prevé en el art. 137 que "...*ningún recurso administrativo o judicial será concedido contra la decisión de los organismos de contralor sin el pago íntegro de la multa respectiva...".* Consagra, de este modo, el principio que agravia a la peticionante y cuya declaración de inconstitucionalidad ha incluido en el objeto de la demanda (puntos 1.2.1 y 3., 3er párrafo).

II.3.a. Como es sabido, **el principio del "*solve et repete*"** o del **"*pague y repita*"**, se muestra plasmado en numerosas normas. Se ha entendido que: "*...en el marco de las discusiones planteadas respecto al depósito del importe de la multa impuesta en sede administrativa, como condición habilitante de la concurrencia a la instancia judicial. …se ha rechazado expresamente que se deje de lado el principio "solve et repete" por su mera invocación y no habiéndose probado que la satisfacción de dicha multa podría significar un importante desapoderamiento de bienes y que ella reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente (sala II "Empresa de Transporte …"18/6/95)…cuadra advertir que la Corte Suprema de Justicia de Nación, en el precedente más citado desde que se analizó el "solve et repete" con relación a las previsiones del art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, lo refirió a la concreta materia fiscal, más estrictamente, en relación a la*

determinación de las obligaciones de esa naturaleza. Así, al pronunciarse en la conocida causa "Microómnibus Barracas… 21/12/89…" señaló con relación a disposiciones legales… que sujetaban la procedencia del recurso deducido contra la determinación administrativa de aportes previsionales al previo depósito de las sumas cuestionadas, que aquellas disposiciones no resultaban violatorias del art. 8° inc. 1° de la Convención Americana (la apelante ni siquiera había alegado que le fuera imposible, debido al excesivo monto del depósito, interponer recurso de apelación previsto en la legislación cuestionada, de tal forma de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho) (SI N°21/SCA/10, con cita de Miguel Licht, *"El efecto contaminante del solve et repete sobre pautas propias del derecho administrativo sancionador"*- LL 2000-C, 98).

Particularmente en esta última interlocutoria y en las SI N° 58/SCA/02 y 24/SCA/17, el Superior Tribunal de Justicia adhirió a Dictámenes de la Procuración General que, como concluyó en el presente caso, consideraron que no podía eximirse a la peticionante de tal exigencia para habilitar la instancia judicial.

En ese precedente se advirtió que *"...la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio solve et repete en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos, sin relacionar los supuestos de excepción con el suyo*

propio que autorice a una situación análoga. En efecto, el Máximo Tribunal tiene resuelto que son constitucionalmente válidas las normas que establecen el pago previo de multas aplicadas por la autoridad administrativa como requisito de la intervención judicial, pero ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca, a causa de la falta probada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio... (se recordaba el precedente "Agropecuaria Ayui S.A. s/ Amparo (Sent. 30/6/99)." Se entendió que la Corte Nacional, "...influenciada por los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna con la reforma de 1994, atenuó el rigor del principio en numerosos casos, que fueron resumidos por la Doctrina en ocho ítems: 1) admisión de la discusión de cuestiones constitucionales mediante el recurso extraordinario en los juicios de ejecución fiscal; 2) en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de facultades impositivas propias de los Estados; 3) en casos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de un servicio público 4) cuando, al desestimarse una excepción fundada en una ley federal, no exista juicio ordinario posterior 5) en casos de juicios sucesorios, cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto y no en

ocasión de su cobro 6) cuando se manda llevar adelante una ejecución sobre la base de una deuda inexistente 7) en casos en que se halla afectada la inviolabilidad de la defensa en juicio... 8) al declararse admisible la acción declarativa en materia fiscal”.

Este Tribunal comparte el criterio de esos precedentes que se glosan, en los que se interpretó que si la empresa requirente *“...no invoca elemento ninguno para acreditar el impacto que produciría en la situación particular... ni el cumplimiento del requisito que cuestiona, ni una eventual ejecución; no se ha determinado cuál es la magnitud ni afectación en relación con sus capacidades económicas, cuando es de evidencia notoria que esa erogación exigida no tiene el mismo impacto en todos los individuos -personas físicas o jurídicas- según sus recursos. Más allá de las enunciaciones generales sobre la situación económica... de ningún modo...la actora enuncia un menoscabo concreto.”* Y en tales casos, la jurisprudencia ha resuelto que *“...si frente a la regla de que debe pagarse y luego promover el juicio ordinario posterior, el legítimo derecho de defensa se dice amenazado frente a una reparación posterior ilusoria, tardía o difícil en función de ...las posibilidades económicas del deudor, esa situación de hecho debe aparecer indudable y por demás evidente, a través de índices reveladores de la desproporcionada magnitud en relación a la concreta capacidad económica y de la falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, y no en términos hipotéticos, como se expresa para el caso la*

imposibilidad de pago, con una sola indicación del monto en ejecución y actividad comercial...”(SCBA, en “Fisco de la Prov. de Bs. As. C/<Persona 6>…” del 9/11/95 -JUBA-conc. TS Córdoba - Noviembre 2 de 1984 -LL 1985 C-286 -voto Dr. Carranza). Por lo tanto, “*...debe demostrarse desproporción entre las sumas objeto de pago por el “solve...”, y la capacidad económica del obligado, de tal suerte que éste se constituya en un impedimento real y efectivo, vulnerando el derecho de propiedad que la Constitución garantiza”* (CS Fallos215:502, Cám. Nac. Fed. Cont. Adm. Sala V - 20/3/00). Criterio éste, que resulta plenamente aplicable al *sub judice*, donde <Persona 8> S.A. incurre en el mismo yerro que se adjudicó a las accionantes en los antecedentes citados.

En ese marco, según se previno antes, al presentarse por ante esta jurisdicción <Persona 8> S.A. no alega ni demuestra en el escrito introductorio encontrarse incursa en alguno de los antecedentes de hecho descriptos y que permitan a este Tribunal atemperar los extremos del requisito legal cuestionado. No ha indicado de manera concreta y como parámetro comparativo que el pago de la multa impuesta en sede administrativa sea desproporcionada y que le irrogue un perjuicio patrimonial. Todos esos datos de suma relevancia, ya que permitirían hacer mérito de la injerencia que tendría o no la multa impuesta en la situación patrimonial de la impugnante y establecer si se encuentra o no amparada dentro de los casos de excepción descriptos antes. En consecuencia, la desproporción y/o el perjuicio irreparable que

sufriría <Persona 8> S.A. en razón de la onerosidad que se aduce no quedó demostrada.

Aun cuando este Tribunal tomara el argumento sustentado por <Persona 8> S.A. que, al solicitar la cautelar, esgrime que en caso de no obtenerla, sufriría graves perjuicios ante la prosecución por parte de la accionada, del procedimiento de ejecución o mediante la traba de embargos, tal alegación no será de recibo. Porque en el *sub-lite* – no resultó acreditada la lesión o el daño en la economía de la empresa, salvo su invocación en un orden genérico. Como ha sido expuesto en los párrafos previos de ésta, la peticionante argumentó que la multa aplicada le provocaría graves perjuicios, no susceptibles de reparación ulterior y que llegado el caso de obtener una decisión judicial favorable luego debería iniciar una acción de repetición y transcurrir nuevamente toda la burocracia administrativa y judicial.

La accionante no ha explicado ni mucho menos demostrado cuál sería la magnitud que el daño alegado significaría en relación con su capacidad económica. Contrariamente, resulta notorio que tratándose de una multa no es posible considerar que pagar ahora ésta pueda resultar atentatorio de la capacidad económica-financiera de la peticionante.

En síntesis, habiendo omitido <Persona 8> S.A. alegar y acompañar al *sub-lite* probanzas que permitan colegir que se encontraba en alguno de los supuestos de excepción que habilitan a morigerar el rigorismo del principio en cuestión, fundamentalmente la desproporción entre el valor de

la determinación oficiosa y la afectación patrimonial que ésta le causa, no resulta procedente apartarse de la letra de la ley que consagra el *solve et repete*.

II.3.b. Que ante tal circunstancia, reitérese, el hecho de haber concurrido por ante esta jurisdicción prescindiendo demostrar el gravamen que el presupuesto legal le causa, condiciona también el resultado del planteo de inconstitucionalidad que ha enarbolado, conforme el criterio seguido por este Tribunal, en anteriores composiciones. Aun cuando aduce la vulneración de los derechos que enumera, actuando la administración en franca contradicción que estima con la nueva corriente jurisprudencial y doctrinaria que se está instituyendo a partir de la incorporación, con rango constitucional, de los Tratados Internacionales. Pero, lamentablemente, la atenta lectura del libelo de inicio permite concluir que "... *no hay crítica razonada, no hay ni mención -menos demostración- de gravamen, no ha existido planteo de inconstitucionalidad que habilite la actividad jurisdiccional, si la referencia que en la demanda se hace es genérica e imprecisa...*". (C.S. Fallos: 312:1373).

Además, como es sabido, "*...la inconstitucionalidad que se alega no puede analizarse, si no se realizó el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la ley fundamental, como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás sin alterar el equilibrio del conjunto...*""*...pues*

en estas condiciones no se puede ejercer la atribución que se ha calificado como la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, y acto de suma gravedad que debe considerarse como la "ultima ratio" del orden jurídico..." (SD 15/SCA/06). Razón por la cual, la inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada.

II.3.c. Para finalizar, en cuanto a la sustitución del pago por el seguro de caución, en tanto no se encuentra regulado en el Código Ambiental y no se ha demostrado la insolvencia financiera o la precariedad económica de la solicitante, no se admite su reemplazo.

III. Que en tanto se dispone el previo pago de la multa impuesta, en este estadio procesal, deviene improcedente el tratamiento de la medida cautelar solicitada.

IV. Que, conforme se resuelve y en tanto esta simple incidencia ha tramitado sin sustanciación, no corresponde imponer las costas. No obstante, de acuerdo a la manda del artículo 46 de la Ley XIII - N° 4, deben regularse los honorarios profesionales de los apoderados de la actora atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo a los arts. 32 "*in fine*" y 5, 8 y 9 de la Ley arancelaria (texto sustituido por Ley XIII - N° 15), en 1/3 del 10% de los que resulten regulados a los letrados de su parte en la causa, con más el IVA si corresondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E LV E:

1°) RECHAZAR el planteo efectuado por <Persona 8> S.A.

en el apartado 3, del escrito introductorio (**CRU009649000000089221-4**), en mérito de los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden. Cumpla la presentante con el pago de la multa impuesta en la Disposición N° 11-SRyCA/2024 y confirmada por las Resoluciones N° 50 y 51SAyCDS/2024; conforme lo estipulado por el art. 137 de la Ley XI - N° 35. Sin costas.

2°) REGULAR los honorarios de las apoderadas de la actora, Dras. <Persona 3> y <Persona 2>, en forma conjunta, en 1/3 del 10% de los que resulten regulados a los letrados de su parte en la causa (arts. 5, 8, 9, 32 "in fine" y 46 de la Ley XIII N° 4 (texto sustituido por Ley XIII N° 15), con más el I.V.A. si correspondiere.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 22 de septiembre de 2025, por los Dres. Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas, y Camila Lucía Banfi Saavedra.